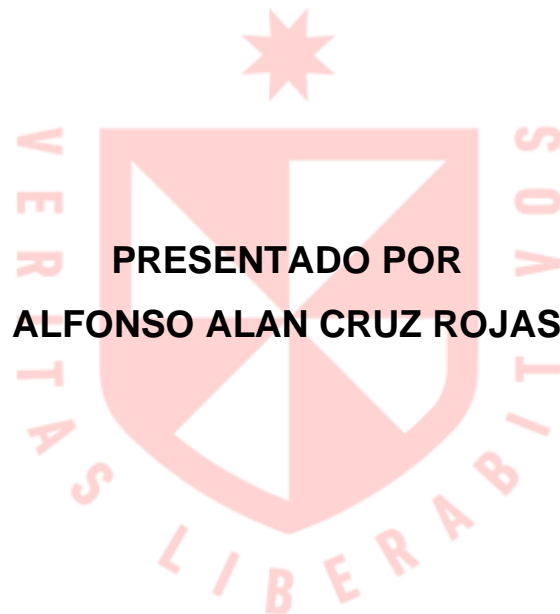




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 02520-  
2016-2-1501-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
ALFONSO ALAN CRUZ ROJAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

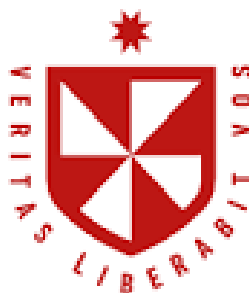


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**

UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 02520-2016-2-1501-  
JR-PE-01**

**Materia** : LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE  
MUERTE Y OMISION DE SOCORRO

**Entidad** : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DEL TAMBO- HUANCAYO

**Bachiller** : ALFONSO ALAN CRUZ ROJAS

**Código** : 2005231645

LIMA – PERÚ

2023

El informe jurídico corresponde a un proceso tramitado con el Código Procesal Penal de 2004 – Decreto Legislativo 957 sobre el delito de lesiones graves seguidas de muerte (artículo 121° último párrafo del Código Penal) y omisión de socorro (artículo 126° del Código Penal). Se siguió la vía de un proceso de terminación anticipada, donde es posible que en base a una negociación y acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa se pueda expedir una sentencia consensuada. Los hechos se refieren a la agresión que sufriera el ciudadano AAHO por parte de personal de la policía municipal causándole lesiones de gravedad que lo condujeron a la muerte, no habiendo recibido atención o socorro de los agresores y tampoco de los efectivos presentes en el momento de los hechos. Se alega por parte de la defensa de los imputados que el occiso los habría agredido previamente, y se trataría de un supuesto de legítima defensa. Adicionalmente, se consideró a varios agentes municipales como presuntos autores del delito de abandono de persona en peligro (artículo 127° del Código Penal) y se amplió la formalización contra el alcalde y gerente de seguridad ciudadana de la Municipalidad por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes funcionales (artículo 377° del Código Penal). El proceso concluye con una sentencia consensuada que condena a ERJ y APC por los delitos de lesiones graves y omisión de socorro a tres años de pena privativa de libertad efectiva, así como una reparación civil de s/. 2500.00 que debe abonar cada sentenciado y la Municipalidad de Huancayo considerada como tercero civilmente responsable. Contra esta decisión, la actora civil presentó el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia de vista que se pronunció solo por el extremo de la reparación civil, reformando el monto que deberán pagar los sentenciados a S/. 80,000.00, los que responderán de manera solidaria. Contra esta sentencia de vista se interpuso por parte del tercero civil y la actora civil el recurso de casación, pero ambos recursos fueron declarados inadmisibles.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CRUZ ROJAS.doc**

RECUENTO DE PALABRAS

**8297 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**32 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Aug 8, 2023 3:18 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**43543 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**214.0KB**

FECHA DEL INFORME

**Aug 8, 2023 3:19 PM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GING RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

# ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....</b>	<b>5</b>
1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN .....	5
1.2. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	5
1.3. AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	6
1.4. SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	6
1.5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA .....	6
1.6. RECURSO DE APELACIÓN .....	8
1.7. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	8
1.8. RECURSOS DE CASACIÓN .....	9
1.9. RESOLUCIONES DE LA SALA PENAL SUPERIOR .....	9
1.10. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.....	10
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>10</b>
2.1. Configuración del delito de lesiones graves seguidas de muerte .....	11
2.2. Configuración del delito de omisión de socorro .....	14
2.3. Se presentó un supuesto de legítima defensa o ejercicio de un deber .....	15
2.4. Condiciones y efectos tiene un proceso de terminación anticipada..	17
2.5. El tratamiento que se dio a la reparación civil.....	19
2.6. La Municipalidad de Huancayo tercero civilmente responsable .....	20
2.7. La inadmisibilidad de los recursos de casación .....	21

<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>23</b>
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....</b>	<b>25</b>
4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	25
4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia .....	27
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>30</b>
<b>VII. ANEXOS.....</b>	<b>32</b>

# **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

El 27 de abril de 2016 siendo las 13.30 horas en el stand 27 del mercado artesanal ubicado entre el Jirón Piura y Ancash del distrito de Huancayo se produce una gresca entre AAHO y ERJ (policía municipal que se encontraba en su día libre) quien agredió físicamente al occiso AAHO, actuando conjuntamente con APC a quien llamó para que le prestará ayuda, también policía municipal. El agraviado AAHO optó por refugiarse en el stand del mercado artesanal, pero los imputados lo sacan al exterior a la fuerza, y lo golpean con varios varazos y golpes de puñete hasta hacerlo caer al suelo, causándole lesiones como la fractura de la fosa posterior de base del cráneo, hemorragia subaracnoidea en región occipital y edema cerebral, lesiones graves que ocasionaron la muerte del agraviado conforme se aprecia en el protocolo de necropsia. Pese a que los imputados y los efectivos de la policía municipal lo vieron al agraviado sangrando, luego de haberlo golpeado no le prestaron socorro a fin de evacuarlo a un centro médico.

## **1.2. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Mediante disposición de fecha 12 de agosto de 2016 se decide formalizar y continuar la investigación preparatoria contra ERJ, PSJR, APC y ECR como presuntos autores del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de AAHO y delito omisión de socorro contra el mismo agraviado. Conductas previstas y sancionadas en el artículo 121 último párrafo del Código Penal, y el artículo 126 de la norma citada. Asimismo, se formaliza investigación preparatoria contra varios de los policías municipales (ASSI, HRDC, DAR, JGO, DRB, OAQR, MSV y EVT) presentes en el momento de los hechos se le atribuyó el delito de Abandono de persona en peligro tipificado en el artículo 127º del Código Penal.



### **1.3. AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Con fecha 26 de octubre de 2016, la Cuarta Fiscalía Corporativa de Huancayo decide ampliar la investigación preparatoria para comprender a AGCV y MAGR por el delito de incumplimiento de deberes funcionales previsto en el artículo 377º del Código Penal. Ello en razón a que el primero como alcalde de la Municipalidad y el segundo en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana, puesto que no se habían cumplido sus funciones de control y supervisión de los policías municipales.

### **1.4. SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Con fecha 9 de mayo de 2017 la Fiscal de la Cuarta Fiscalía Corporativa de Huancayo presenta ante el Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de audiencia de terminación anticipada, en relación a ambos procesados, con los que se había llegado a un acuerdo provisional.

### **1.5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El 22 de mayo de 2017 ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria continua con la audiencia de terminación anticipada, estuvieron presentes el representante del Ministerio Público, la defensa técnica y los imputados. El Juez inicio con la acreditación de los sujetos procesales. El Ministerio Público procede a oralizar los términos de la terminación anticipada. La defensa de APC señala que queda a discreción del juzgado determinar si se trata de un concurso real o ideal. El Juez advierte que no se está tomando en consideración que se existe un supuesto de legítima defensa imperfecta por lo que es de aplicación el artículo 21 del Código Penal que autoriza la disminución prudencial de la pena.

Por su parte, el Ministerio Público advierte que existiría un concurso real de delitos, por lo que solicita la suspensión por breves minutos de la

audiencia. Una vez reanudada establece la fiscalía la presencia de la causa de justificación de cumplimiento del deber, y la defensa técnica de APC que la pena debiera ser suspendida. Por otro lado, la defensa técnica de ERJ sostiene que debe tomarse en cuenta que el occiso causó lesiones graves a su patrocinado.

En el acuerdo provisional primero se estableció una pena de 5 años y 5 días, luego de 4 años y un mes, para finalmente quedar en 3 años de pena privativa de libertad efectiva para ambos imputados, en cuanto a la reparación civil se acordó el pago de S/. 2500.00 por cada uno de los imputados. Ese mismo monto se fijó para el pago del tercero civilmente responsable.

#### **1.5. SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Con fecha 22 de mayo de 2017 se expidió por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria la sentencia de terminación anticipada, en la que se falló: Aprobar el acuerdo provisional realizado por la fiscalía y los imputados por los delitos de lesiones graves seguidas de muertes y omisión de socorro, se impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se estableció en S/. 2500.00 el monto que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos del agraviado. También se impuso el monto de S/.2500.00 que deberá abonar el tercero civilmente responsable. El Ministerio Público se desiste del pedido de prolongación de la prisión preventiva.

Leída la sentencia, las partes manifestaron su conformidad con lo decidido.

En los fundamentos de esta sentencia se toma en consideración los elementos de convicción de cargo reunidos durante la investigación preparatoria y la aceptación de la culpabilidad por parte de ambos imputados. Para efectos de la pena se considera la presencia de una legítima defensa imperfecta por la falta de proporcionalidad en la actuación de los imputados.

## **1.6. RECURSO DE APELACIÓN**

Rita Carpio Quispe constituida en actora civil interpone con fecha 1 de junio de 2017 recurso de apelación contra la sentencia consensuada, con la pretensión que se declare nula. Se sostiene dentro de los agravios que en la aprobación del acuerdo provisional no se ha realizado un debido control de legalidad, conforme al Acuerdo Plenario 5-2009, tampoco se realizado un control de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la pena y el monto de la reparación civil, este último implica una suma irrisoria.

Mediante la resolución de fecha 2 de junio de 2017 se concede el recurso de apelación a la actora civil pero solo en el extremo de la reparación civil, declarándose improcedente en cuanto al extremo de la pena. La parte impugnante ofreció medios de prueba con la apelación, los que fueron declarados inadmisibles, al no tratarse de nuevos medios de prueba; pero las documentales presentada fueron tomadas en consideración en la audiencia de apelación y en la sentencia de vista.

## **1.7. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

Realizada la audiencia de apelación, el 11 de setiembre de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, reformándola se impuso la suma de S/. 80,000.00 que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados y el tercero civilmente responsable a favor de la agraviada y demás herederos legales. En los fundamentos de esta decisión se establece:

- Que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, habiéndose afectado la vida que el bien jurídico supremo, debiendo considerar en la valoración el daño moral, el proyecto de vida y el daño patrimonial familiar, al ser el occiso padre de familia que se desempeñaba como comerciante, habiendo generado su ausencia

efectos psicológicos en su menor hija y conviviente, esta última presenta una depresión reactiva moderada.

- Que, la suma fijada en la sentencia impugnada no podrá resarcir los daños causados, debiendo fijarse un monto que sirva como un paliativo.

## **1.8. RECURSOS DE CASACIÓN**

Con fecha 18 de setiembre de 2017 el tercero civilmente responsable interpuso contra la sentencia de vista el recurso de casación con la pretensión que se declare nula la sentencia de primera instancia. Se estableció que no se había dejado participar a la procuraduría pública de la Municipalidad Provincial de Huancayo en el presente proceso, así como el no haber tomado en consideración que no se ha acreditado debidamente el entroncamiento entre la hija de la actora civil y el occiso.

El 25 de setiembre de 2017 la actora civil también interpuso el recurso de casación con la pretensión de que se revoque el extremo de la reparación civil y se imponga un monto mayor, invocando la inobservancia de algunas garantías de carácter procesal como la debida motivación de las resoluciones considerando que la motivación es insuficiente en relación al daño causado.

## **1.9. RESOLUCIONES DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

Con fecha 21 de setiembre de 2017 la Sala Penal Superior declaró INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente responsable. En los argumentos que fundamentan la decisión se establece que sea interpuesto dentro del plazo legal, pero no se ha precisado en qué supuesto del artículo 427<sup>o</sup> numeral 2 del Código Procesal Penal se encuentra.

Mediante la resolución de fecha 27 de setiembre de 2017 se concedió el recurso de casación de la actora civil, se dispuso elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

## **1.10. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA**

El 9 de marzo de 2018 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación, razón por la cual declaró nulo el concesorio emitido por la Sala Penal Superior. Exoneraron del pago de costas y costos. Se estableció que la casacionista pretende que se aumente la reparación civil sobre la base de argumentos que ya fueron valorados por la Sala Penal Superior.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Este estudio de este expediente penal da lugar a los siguientes problemas que serán materia de análisis:

1. ¿Se configuró el delito de lesiones graves seguidas de muerte?
2. ¿Se configuró el delito de omisión de socorro?
3. ¿En este caso se presentó un supuesto de legítima defensa o ejercicio de un deber?
4. ¿Qué condiciones y efectos tiene un proceso de terminación anticipada?
5. ¿Cuál fue el tratamiento que se dio a la reparación civil?
6. ¿Debía ser considerada la Municipalidad de Huancayo tercero civilmente responsable?
7. ¿Por qué los recursos de casación fueron declarados inadmisibles?

A continuación, se realiza el análisis de cada una de las cuestiones planteadas:

### **2.1. Configuración del delito de lesiones graves seguidas de muerte**

Los hechos materia de proceso dan cuenta de una gresca realizada el 27 de abril de 2016 en la que participaron de un lado, el agraviado AAHO y el imputado ERJ policía municipal que no estaba cumpliendo funciones, pero que pidió el apoyo de sus compañeros municipales, contando con la participación del imputado ARC, con quien luego de sacar a la fuerza al agraviado del stand 27 del mercado, comenzaron a golpearlo en diversas partes de cuerpo con varazos y golpes de puño, causándole lesiones como la fractura de la fosa posterior de base del cráneo, hemorragia subaracnoidea en región occipital y edema cerebral, lesiones graves que ocasionaron la muerte del agraviado conforme se aprecia en el protocolo de necropsia. Cabe indicar que ambos imputados reconocieron su responsabilidad en el hecho que fue calificado como lesiones graves seguidas de muerte.

De acuerdo a este juicio de subsunción la conducta de ambos procesados estuvo dirigida a causar daño a la integridad física del agraviado, sin embargo, provocaron un resultado mayor del propuesto, el mismo que resultaba previsible, presentándose esta modalidad del artículo 121º último párrafo del Código penal, que constituye una formula preterintencional. Los delitos de este tipo son definidos por Salgado-Gonzales y otros (2017):

La preterintención, por esta hipótesis, es llevada al esquema general del dolo, sustentando que el resultado obtenido es consecuencia directa del comportamiento doloso del agente. No obstante, olvida que el dolo está enlazado al resultado el cual es consecuencia querida inmediata del accionar del individuo, lo que por el contrario en la preterintención el resultado final, ciertamente, aunque es respuesta de la acción, no es querido. Esto deja a un lado el resultado obtenido más grave y a su vez, más importante de esta figura. Por contraste de lo que sucede en

la conducta dolosa, en la preterintencional no hay coincidencia entre el propósito inicial del agente y el resultado, ya que lo ocasionado es un efecto dañoso superior o más grave, esto es, excesivo en relación con la intención del agente, un resultado ultra intencional (p. 121)

Al respecto es importante resaltar que el resultado debe ser previsible, concepto que ha sido desarrollado por Jeschck y Weigend (2014) que señalan:

El curso causal como el resultado típico no sólo deben haber sido previstas objetivamente en sus rasgos esenciales, sino que para la reprochabilidad por la causación de aquel también depende de que el autor hubiera podido tener esa previsión de acuerdo a sus capacidades y conocimientos personales. (p. 894).

Pero además el resultado debe ser mayor del querido, aspecto que se resalta en lo señalado por la Corte Suprema (R.N. N.º 1092-2018, Lima Norte):

Un primer nivel de análisis constituye la discusión sobre el tipo subjetivo de la conducta, y en puridad, la concurrencia de los elementos subjetivos distintos al dolo, esto es, los *animus* -o intenciones-. Pues, para la comisión del delito de homicidio se verifica un *animus necandi* o intención de matar, mientras que, en el delito de lesiones se verifica un *animus laedendi* o intención de lesionar. La tipicidad del comportamiento en uno u otro delito, se adecuará en la medida en que se actúe con uno u otro *animus*. Además, que, en el delito de lesiones graves seguidas de muerte, supone que el sujeto activo haya actuado con culpa respecto al homicidio. (fundamento jurídico 4)

Nuestra posición, es contraria a la tipificación efectuada, puesto que los imputados mostraron una conducta encaminada a crear un riesgo para la vida, y si bien, dejaron de golpear al agraviado no realizaron ninguna conducta destinada a evitar el resultado prohibido, por lo tanto,

estaríamos ante el tipo penal de homicidio simple en la fórmula de omisión impropia y con dolo eventual.

La omisión impropia o comisión por omisión justamente se presenta cuando teniendo una posición de garante sea por un deber legal o por una conducta precedente no se cumple el deber de evitar un resultado prohibido, en este caso, los imputados al haber lesionado al agraviado tenían el deber de evitar su muerte prestando la atención inmediata o avisando a la autoridad o a la atención médica, cuestión que no hicieron. Sobre esta modalidad básica del delito, señala Núñez Paz (2007):

El tipo objetivo de los delitos de comisión por omisión el deber de actuar, es decir, la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo. A tal posición de garante corresponde una específica función de protección del bien jurídico y de control de una fuente de peligro, superándose así la teoría formal del deber jurídico que consideraba la ley, contrato y actuar precedente (Teoría de la injerencia). Se fundamenta de este modo la posición de garante en la relación material existente entre el autor y el bien jurídico. (p. 153).

Por otro lado, la presencia del dolo eventual que implica la representación de que se puede producir la muerte, pero además indicadores que muestran la decisión criminal contra el bien afectado (golpes excesivos y abandono en el lugar). Sobre el dolo eventual, señala Chang (2011):

El dolo eventual, también denominado dolo condicionado (a la luz de las teorías que reconocen el elemento volitivo como parte del dolo) se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la de que se produzca; lo que evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido (por esta razón es equiparado en términos de culpabilidad a los otros tipos de dolo). (p. 258)



En esa línea, la Corte Suprema ha señalado:

En ambas figuras existe representación de resultado con la diferencia que en la culpa (consciente) se confía en que no se producirá el resultado, en tanto que en el dolo eventual se actúa con desprecio del probable resultado que se asume. (R.N. N° 921-2019, Lima Sur, fundamento jurídico 12)

Los imputados se plantearon como posible el resultado por la cantidad de golpes que propinaron al agraviado, así como por las condiciones que se encontraba, sin embargo, no hicieron nada para evitarlo, demostrando con sus conductas finales el menosprecio al bien jurídico.

## **2.2. Configuración del delito de omisión de socorro**

El 27 de abril de 2016 luego de haber ocasionado lesiones graves al agraviado que se encontraba tirado en el piso, los imputados que además eran policías municipales no prestaron ayuda al afectado, pese a que requería atención médica inmediata. Ambos imputados aceptaron ser responsables de este delito que se encuentra tipificado en el artículo 126° del Código Penal.

El delito de omisión de socorro sanciona a la persona que no presta ayuda a una persona que a herido o incapacitado, colocándolo en una situación de peligro a su vida o salud. Esta figura penal es considerada en la jurisprudencia como un ejemplo de omisión propia:

La omisión propia está referida al desacato de una actividad exigida por ley o, dicho, en otros términos, a la infracción de un deber jurídico positivizado. En estos casos, la tipicidad se verifica únicamente con la no realización de la acción compelida legalmente. El agente delictivo no responde penalmente por los resultados que ulteriormente se produzcan por su omisión (sean lesiones, puestas en peligro o algún otro menoscabo), debido a que estos no integran la tipicidad respectiva. Son ejemplos comunes de esta figura los siguientes delitos: omisión de socorro

y exposición a peligro; omisión de auxilio o aviso a la autoridad; omisión de prestación de alimentos; omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, y omisión de denuncia. Tales ilícitos están regulados en los artículos 126, 127, 149, 377 y 407 del Código Penal, respectivamente. (Casación N° 725-2018, Junín)

Diera la impresión que la conducta de los imputados correspondía al tipo indicado, pero ellos, no eran cualquier persona que se encontraron con el agraviado herido, sino que fue su conducta la que creo el peligro contra su integridad física y vida, teniendo la calidad de garantes, pero al haberse producido como consecuencia del comportamiento desplegado el resultado muerte, el tipo de homicidio por omisión impropia y con dolo eventual debía absorber a este tipo penal de peligro.

### **2.3. Se presentó un supuesto de legítima defensa o ejercicio de un deber**

Ambas situaciones están contempladas en el artículo 20º del Código Penal como causas de justificación y fueron alegadas en el presente proceso, considerando que el agraviado agredió previamente al imputado ERJ. Se establece que las causas de justificación excluyen la antijuridicidad y pueden constituirse en eximentes de la responsabilidad penal y civil. Señala Bustos (2005):

La antijuridicidad tiene un carácter material y formal y por consiguiente la afección a un bien jurídico y su imputación objetiva al hecho típico, resultan aspectos fundamentales y anteriores a resolver si existen o no causas de justificación. La antijuridicidad es más que una valoración puramente negativa, esto es, la no presencia de causas de justificación, luego necesariamente hay que partir considerando que hay una situación valorativa que es trascendente para el conjunto del ordenamiento jurídico, como es la afección a un bien jurídico. (p. 58)

El imputado ERJ no estaba en funciones cuando estos hechos se suscitaron por lo que no correspondería invocar el ejercicio de un deber,

tampoco queda claro que haya estado realizando alguna tarea encomendada por la Municipalidad de Huancayo. El ejercicio del deber se observa dentro de un marco de competencias reglado y observando los límites que impone la ley. Siendo importante lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 05-2019-CJ/116:

(...) en lo relativo al cumplimiento de un deber como causa de justificación, está configurado como una norma (permisiva) de remisión a una normativa extrapenal que instituye los deberes que legitiman el comportamiento penalmente típico. Por lo tanto, los problemas surgen cuando se trata de concretar el momento en que se reduce a cero la discrecionalidad, en el actuar de la intervención policial. (fundamento jurídico 6)

En cuanto a la legítima defensa, alega el imputado ERJ que el agraviado lo agredió previamente; sin embargo, no corresponde considerar esta causa de justificación como eximente de responsabilidad, puesto que no cumple con uno de los presupuestos de aplicación como es la necesidad y razonabilidad de la defensa ejercida, puesto que se advierte que cuando el agraviado ya no realizaba ninguna conducta contra el imputado fue golpeado por este y adicionalmente por el imputado ARC, excediéndose en su actuación y observándose una finalidad que ya no era defensiva.

Sobre este presupuesto la Corte Suprema señala:

Se excluye, para la valoración de este requisito, el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose, en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la lesión, la forma de proceder del agresor y los medios que se disponga para la defensa. (R.N. N° 3078-2013, Lima, fundamento jurídico 3)

Adicionalmente, Villegas (2011) indica:

La necesidad racional del medio empleado y la necesidad de la defensa han de surgir en concreto, en cada caso particular, y no

en abstracto, por lo que debe analizarse una serie de circunstancias como la fuerza y la peligrosidad del agresor, sus características, la intensidad, forma y medios de ataque (v. gr., si el ataque es o no inesperado), los medios de defensa, el tiempo y el lugar del mismo como la condición personal del beneficiado de la legítima defensa. Todo lo cual debe ser valorado desde una perspectiva ex ante, como ya se ha dicho. (p. 52)

En este caso, se considera esta alegación una causa imperfecta contemplada en el artículo 21º del Código Penal que permite una reducción prudencial de la pena. De ese modo se considera en la jurisprudencia nacional, como se cita a continuación:

La configuración de la legítima defensa imperfecta concede al Juez la posibilidad de disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. (R.N. Nº 591-2018, Ayacucho, sumilla).

En la graduación de la pena en este caso se consideró como una razón de disminución de la pena.

#### **2.4. *Condiciones y efectos tiene un proceso de terminación anticipada***

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial que puede ser solicitado por el fiscal o la defensa o ambas partes. En este caso, la fiscalía presentó el requerimiento del proceso presentando un acuerdo provisional donde los imputados ERJ y ARC aceptaban su responsabilidad sobre los hechos imputados. Es posible la aplicación de este proceso a una pluralidad de sujetos cuando todos los involucrados aceptan someterse al procedimiento, entendiéndose que, en el caso de los demás procesados en este caso, quedo descartada su responsabilidad por los hechos atribuidos.

Sobre este procedimiento Sánchez (2010) señala:

Consideramos importante tener en cuenta que la terminación anticipada del proceso constituye un proceso especial, con reglas propias que deben de cumplirse debiendo evitarse interpretaciones que puedan afectar el texto claro del art. 468 del código y desnaturalizar su procedimiento. En todo caso, el tema puede generar debate, pero deberá ser evaluado a la luz de hacer a la justicia penal más eficaz y oportuna sin dejar de lado la naturaleza propia de las instituciones. Por otro lado, según nuestra regulación, siguiendo al modelo italiano, sólo pueden instar el inicio de este proceso especial: el imputado, el representante del Ministerio Público, o conjuntamente los dos. En este primer momento no interviene la parte civil, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal. (p. 49)

Una vez presentada la solicitud y realizada la audiencia con la negociación de la pena y reparación civil, así como las circunstancias de la responsabilidad, se llegó al acuerdo inicial de una pena de 5 años para finalmente imponer a ambos sentenciados 3 años de pena privativa de libertad efectiva, además de una reparación civil de S/. 2500.00 que deberá abonar cada uno de los agraviados y también la Municipalidad de Huancayo considerada como tercero civilmente responsable. Justamente el acuerdo debe versar sobre la pena y la reparación civil, dado que se establece la responsabilidad por el delito cometido, de ese modo es tratado por el Acuerdo Plenario 5-2009-CJ/116:

Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena. (fundamento jurídico 9)

El principal efecto de la terminación anticipada es la abreviación del proceso penal, puesto que con una investigación preparatoria y luego de una negociación se puede tener una sentencia de condena, con la posibilidad de que se acumulen los beneficios de confesión sincera y terminación anticipada para reducir la pena.

## **2.5. *El tratamiento que se dio a la reparación civil***

La reparación civil fue objeto de la negociación entre la fiscalía y la defensa sin intervención de la actora civil y tampoco del tercero civilmente responsable. Siendo que el monto fijado fue de S/. 2500.00 para cada uno de los responsables, cantidad que fue considerada irrisoria por la actora civil que presentó contra la sentencia consensuada recurso de apelación, pretendiendo inicialmente pretendía la nulidad de la sentencia impugnada, pero su pretensión quedo delimitada solo al extremo civil.

La Sala Penal Superior termino reformando el monto de la reparación civil y lo aumento a S/. 80,000.00, tomando en consideración el daño causado, comprendido aspectos como el carácter irreparable de la afectación, el proyecto de vida, el daño a la familia. Sin embargo, la actora civil no estuvo conforme con dicho monto e interpuso el recurso de casación pretendiendo un monto superior.

Como señala Asencio Mellado (2010) es importante que la reparación civil gire en torno al daño causado:

No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimanen de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. La responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo y es ajena a esta calificación. Su origen siempre está en una conducta originadora de un daño civil y que como tal está prevista en las leyes civiles, aunque los textos penales limiten posteriormente las acciones ejercitables en el proceso penal. Por tal razón, la respuesta judicial a la acción civil

nunca lo es de carácter penal, sino civil, la cual consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. (p. 42)

Cabe señalar que no basta con constituir como actor civil, sino que debe sustentarse debidamente la pretensión civil, tomando en consideración presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, haciendo precisiones sobre el monto requerido en función del daño causado. En ese sentido la Corte Suprema ha establecido:

Se trata de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño - menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial- que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil. La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: A. La existencia real de daños y perjuicios, b. la cuantía de los mismos debidamente propuesta y acreditada, c. La fundamentación de los hechos en función al dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal – salvo que se trata de los supuestos de responsabilidad por el riesgo-, d. La relación de causa – efecto entre los hechos y el daño perjuicio ocasionado, e. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto. (Casación N° 340-2019, Apurímac, fundamentos jurídicos 2 y 3)

En este caso observamos que la actora civil no cumplió con establecer debidamente los presupuestos anteriormente indicados.

## **2.6. La Municipalidad de Huancayo tercero civilmente responsable**

Como los hechos atribuidos se produjeron con dos imputados que trabajaban como policías municipales e incluso uno de ellos intervino cuando estaba en funciones, se consideró como tercero civilmente responsable a la Municipalidad de Huancayo, cuyo procurador se presentó en segunda instancia, e interpuso el recurso de casación señalando que no se había permitido su participación en el proceso.

De acuerdo a la norma procesal penal vigente el tercero civil es un responsable indirecto por el daño causado, pero debe acreditarse debidamente la vinculación con los imputados y si estos venían cumpliendo labores encomendadas, siendo que la intervención del procurador público de la Municipalidad recién se aprecia con el recurso de casación que interpuso pero que fuera declarado inadmisibles, aunque advertía en el mismo que se le había restringido su participación procesal.

La Corte Suprema ha indicado:

Que para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere: a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia -éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero-; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado Alfaro Luque- en el desempeño de sus obligaciones y servicios. (R.N. N.º 705-2018, Huancavelica, fundamento jurídico 6)

En este caso, se debió establecer una debida sustentación sobre la responsabilidad del tercero civil en relación a la conducta desplegada por los sentenciados, además que su responsabilidad en la reparación civil es solidaria, conforme el artículo 95º del Código Penal, por lo que corresponde responder por el mismo monto fijado para los sentenciado, y no otro como se realizó indebidamente.

## **2.7. La inadmisibilidad de los recursos de casación**

Tanto el actor civil como el tercero civilmente responsable interpusieron sus recursos de casación y ambos fueron declarados inadmisibles. El recurso de casación debe cumplir con ciertas condiciones formales además de invocar causales taxativamente establecidas. Navarro (2009) sobre este recurso indica:



El origen de la casación penal es ineludible si se quiere comprender los fundamentos de su dogmática tradicional en cuanto a la prohibición de atacar la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo, pudiendo apreciarse que desde sus inicios predominó la característica de otorgarle preeminencia a su finalidad política (extraprocesal) de proteger y reafirmar la vigencia de la ley y garantizar la uniformidad de su interpretación por parte de los tribunales, quedando el interés individual de hacer justicia (fin procesal) relegado a un segundo plano, al tener que aceptar el condenado los hechos de los cuales se defendió en la instancia. La inspiración originaria del recurso, consistente en que el Estado pudiera disponer de un medio para asegurar el cumplimiento de las leyes por él dictadas frente a los desafíos de los encargados de aplicarlas, se mantuvo de forma mayoritaria hasta la segunda guerra mundial.<sup>1</sup> Según la tendencia consolidada en ese periodo, al tribunal de casación le estaba vedado examinar las cuestiones fácticas de las sentencias recurridas, habida cuenta que lo decisivo en materia casacional era el examen de la legalidad de la decisión, mientras que el control del error de hecho y de las imperfecciones relacionadas con el mismo estaba prohibido por considerarse irrelevante. (p. 237).

Tratándose de las partes civiles de proceso penal su impugnación debía referirse a la pretensión civil que para este tipo de recurso debe ser de un valor superior a 50 URF o tener un valor inapreciable económicamente. Sobre la impugnación del actor civil, la Corte Suprema ha señalado:

Nuestro sistema procesal penal hace posible una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil. Y, como la responsabilidad penal y la civil tienen distinta naturaleza y están sujetas a distintos criterios de imputación, es que el Código Procesal Penal, primero, autoriza al actor civil a interponer recurso de apelación contra las sentencias absolutorias y sobreseimientos

(concordancia de los artículos 95, apartado 1, literal 'b', y 105 del Código Procesal Penal); y, segundo, que la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. 2. Por tanto, debía analizarse, acorde con la pretensión impugnativa, si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil. (Casación 923-2019, Lambayeque, sumilla)

Pero en este caso, se observa que no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad de este recurso, conforme a lo previsto en el artículo 427º del Código Procesal Penal, además, de un tratamiento general de las causales invocadas, incluyendo el hecho de que la actora civil pretendía el aumento de la reparación civil invocando razones que ya habían sido consideradas en la sentencia de vista.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Respecto a los problemas jurídicos identificados y desarrollados en el capítulo anterior, tenemos la siguiente posición:

- No se configuró de acuerdo con el comportamiento realizado por los imputados el delito de lesiones graves seguidas de muerte, que hubiera implicado que su conducta estuviera destinada a causar lesiones y se produjo un resultado mayor, en este caso, en la forma que golpearon a la víctima y su comportamiento posterior muestra el desprecio por la vida y el haber omitido el deber de evitar el resultado muerte del agraviado, cuando le correspondía la posición de garantes (no solo por su conducta precedente sino por la condición de miembros de la policía municipal). Nuestra posición implicaría que debieron responder por el delito de homicidio simple por una modalidad de omisión impropia y dolo eventual.

- Si bien el tipo penal de omisión de socorro también se aplicó en este caso, se trata de una conducta omisiva simple que correspondería a la persona que hirió o incapacitó a la víctima. En el caso concreto, los imputados son los que causaron las lesiones graves al agraviado, lo que los colocaba en la posición de garantes y tenían el deber de evitar el resultado muerte. Si bien embargo, la conducta no se limita a generar una situación de peligro, sino que causa el resultado muerte, razón por la cual, la omisión de socorro se absorbe por el delito de homicidio en la modalidad de omisión impropia y por dolo eventual.
  
- En este caso no se presenta el ejercicio legítimo de un deber, puesto que no se logra determinar si se estaba cumpliendo una función propia de la condición de policías municipales, más bien sí se considera la presencia de la legítima defensa puesto que uno de los imputados señala que el agraviado lo agredió previamente, lo que habría dado lugar a su reacción, pero por las características de la conducta que resulta excesiva con la intervención de su coprocesado, se advierte que ya no existía una animus defensivo, y tampoco era necesarios o razonables los actos violentos contra el agraviado, por ello se considera como una causa de justificación imperfecta que solo puede servir para disminuir prudencialmente la pena conforme al artículo 21º del Código Penal.
  
- Era posible someter a ambos imputados al proceso de terminación anticipada lo que implica la aceptación de responsabilidad, que realizaron en relación a los delitos de lesiones graves con subsecuente muerte y omisión de socorro. Si bien existía acuerdos provisionales con la fiscalía, se terminó disminuyendo la pena a tres años de privación de la libertad efectiva, pero se observa una ausencia de control de legalidad y proporcionalidad por parte del Juez que aprobó el acuerdo.
  
- La reparación civil no fue debidamente tratada, inicialmente porque se aprobó un monto irrisorio, que no se controló por parte del Juez que consideró el acuerdo. Y en segunda instancia se aumentó este monto, pero inexplicablemente no se comprendió al tercero civilmente responsable,

pese a que le alcanza la solidaridad en el pago, de acuerdo al artículo 95º del Código Penal.

- La Municipalidad de Huancayo podía ser considerada como tercero civilmente responsable porque ambos imputados trabajaban como policías municipales, pero no se sustenta y acredita en el presente proceso el vínculo laboral de los imputados con la entidad edil, y tampoco si cuando ocurrieron estos hechos estaban realizando labores propias de su función.
- Los recursos de casación fueron planteados indebidamente, se inobservaron los requisitos de admisibilidad, lo que dio lugar a que fueran declarados inadmisibles, observando que siendo las partes impugnantes el tercero civil y el actor civil debieron centrar sus recursos en las condiciones que establece el Código Procesal Penal para acceder al recurso, esto es pretensiones mayores de 50 URP o invalorables económicamente, además de precisar debidamente las causales por la que acudían a la Corte Suprema.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

En el presente proceso tenemos dos sentencias, la de primera instancia, a la que denominamos sentencia consensuada que el producto del proceso de terminación anticipada, y la de segunda instancia que fue emitida por la apelación de la actora civil, pronunciándose solo sobre el extremo civil. Finalmente, la Corte Suprema no emite una decisión de fondo, solo inadmite el recurso de casación planteado por la actora civil.

##### **4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia**

En la sentencia de primera instancia en la que se acoge los acuerdos del proceso de terminación anticipada se enumeran los actos de investigación desarrollados que permiten sostener la imputación como son el protocolo

de necropsia, la historia clínica, la declaración de los implicados y de testigos, los registros de asistencia del personal a la Municipalidad de Huancayo, sumando la aceptación de los cargos de los imputados, considera acreditada la responsabilidad tanto por el delito de lesiones graves con subsecuente muerte como de omisión de socorro, limitándose a indicar que se cumplen los elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales, sin realizar una evaluación concreta de su configuración con los elementos de convicción existente. Luego, esta misma sentencia va abordar la pena y reparación civil.

En cuanto a la pena, toma en consideración la bonificación procesal por sometimiento a este procedimiento de un sexto de la pena concreta, acumulando adicionalmente el beneficio de confesión sincera, por lo que considera la pena final de 3 años de privación de la libertad, también mencionada que se ha tomado en cuenta la circunstancia imperfecta de la legítima defensa prevista en el artículo 21º del Código Penal. Cabe señalar que en la determinación de la pena no se da cuenta si se trata de ambos delitos en un concurso real (aspecto que sí resalto el fiscal en la audiencia), y que luego se procedió a la sumatoria de las penas concretas, observando que inicialmente el acuerdo provisorio por ambos delitos se había previsto la pena de cinco años y cinco meses. Sobre la pena establecida finalmente el juez debía realizar un control de legalidad y proporcionalidad, que no se deriva de los fundamentos expuestos en la sentencia.

En cuanto a la reparación civil se fija la suma de S/. 2500.00 que debe abonar cada sentenciado y también el tercero civilmente responsable, pero se observa que en el debate realizado en la audiencia dicho aspecto fue el menos tratado, y en la sentencia no existe ninguna motivación, incluso se establece que dichos montos deberán abonarse al representante legal del occiso, cuando lo que correspondía esa establecer la solidaridad en cuanto al pago de la reparación civil en beneficio de los herederos del occiso. En este punto no existe ningún control sobre la proporcionalidad y razonabilidad del monto fijado, y no se hace mención a

la pretensión civil de la actora civil que entiéndase se había constituido en la investigación preparatoria.

Sobre esta sentencia corresponde indicar que carece de una motivación adecuada principalmente en relación a la labor del Juez de control de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del acuerdo.

#### **4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia**

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se establece como objeto de debate solo el extremo de la reparación civil, al tratarse de la apelación del actor civil. Cabe indicar, que se produce la reforma de la sentencia de primera instancia, reformando el monto a S/. 80,000 que debía abonar en forma solidaria a cargo de los sentenciados, sin modificar el monto fijado para el tercero civilmente responsable. Se debe observar que la actora civil cuando interpuso su recurso de apelación pretendía la nulidad de la sentencia refiriéndose a aspectos referidos al procedimiento de terminación anticipada, sin manifestar una pretensión sobre un incremento de la reparación civil.

Sin embargo, la actora civil presenta medios de prueba documentales en el trámite del recurso de apelación que dan cuenta de los gastos en los que incurre por su hija Mileydi Huarcaya Carpio por razón de sus estudios. La actora civil en la audiencia de apelación fue representada por un abogado de víctimas dando cuenta que el monto fijado en primera instancia era desproporcionado y no cubría los gastos de sepelio, la pérdida de ingresos para la familia, el daño psicológico causado a la conviviente y a la menor hija del occiso. Por lo que, la pretensión civil recién fue incorporada en la audiencia de apelación.

La sentencia de segunda instancia tomó en consideración las documentales presentadas por la actora civil, que daban cuenta de los gastos ocasionados con la muerte del agraviado, los ingresos que dejaban de percibir y gastos que debían cubrirse principalmente en relación a la

hija del occiso, por lo que evaluando el daño causado que es irremediable y los aspectos referidos al perjuicio patrimonial a la familia del occiso se consideró el nuevo monto, pero solo para los sentenciados y no para el tercero civil, inobservando el carácter solidario establecido en el artículo 95º del Código Penal para todos responsables.

Las decisiones de inadmisibilidad de los recursos de casación planteados se dieron tanto a nivel de la Sala Penal Superior, en relación al recurso del tercero civil, y en la Sala Penal de la Corte Suprema, en relación al recurso de la actora civil, en ambos casos no se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 427º del Código Procesal Penal.

Consideramos que ambas sentencias tuvieron defectos de motivación, siendo más grave la situación de la sentencia consensuada que no expreso razones para explicar el control judicial realizado sobre el acuerdo entre la fiscalía y la defensa.

## V. CONCLUSIONES

- Si bien el Código Procesal Penal del 2004 ofrece alternativas de salidas consensuadas y simplificadas como el proceso de terminación anticipada, su aplicación no puede de lado el control de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que deber realizarse sobre los acuerdos arribados sobre la pena y reparación civil como sucedió en el presente caso.
- Es importante realizar un control sobre la calificación o tipificación de las conductas imputadas, pues en este caso propiamente no se trató de lesiones seguidas de muerte y de omisión de socorro, sino más bien de un homicidio simple por comisión impropia o comisión por omisión a título de dolo eventual, situación que no fue analizada por la fiscalía y que debía darse antes de cualquier acuerdo por su incidencia en la pena.
- No se puede reducir la pena discrecionalmente con la sola invocación de la presencia de bonificaciones por confesión sincera, terminación anticipada y por la presencia de una legítima defensa imperfecta, sin tomar en consideración si la pena es proporcional y va cumplir con la finalidad resocializadora, así como de prevención general.
- La pretensión civil en el proceso penal obedece a determinados presupuestos, siendo el principal el daño ocasionado, que si existe un actor civil debe ser debidamente acreditado por éste y planteado en su debida oportunidad.



## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio Mellado, José María (2010). La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. Lima: Ara editores.
- Bustos Ramírez, J. B. (2005). Antijuricidad y causas de justificación. Nuevo Foro Penal, (67), 54-60.
- Chang Kcomt, R. (2011). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su delimitación. Derecho & Sociedad, (36), 255-266.
- Jeschck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico.
- Navarro Muñoz, J. (2009). El recurso de casación penal (Nuevos Enfoques). *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (24), 236-253.
- Núñez Paz, M. Á. (2007). Omisión impropia y Derecho Penal (acerca del artículo 11 del Código Penal español). *Revista penal*, (20), 141-154.
- Salgado-González, Á., García-Romero, N., & López-Torres, P. (2017). Preterintención: Un periódico de ayer. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 109-128.
- Sánchez Velarde, P. (2010). El proceso de terminación anticipada. Recuperado en <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/231>.
- Villegas Paiva, E. A. (2011). Elementos configurativos de la legítima defensa en el derecho penal peruano. *Derecho y Cambio Social*, 8(25), 17.

## **Jurisprudencia:**

R.N. N° 1092-2018, Lima Norte expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 13 de junio de 2019.

R.N. N° 921-2019, Lima Sur expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 26 de julio de 2021.

Acuerdo Plenario N° 05-2019-CJ/116 expedido por el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema con fecha 10 de setiembre de 2019.

Casación N° 725-2018, Junín expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 31 de julio de 2019.

R.N. N° 3078-2013, Lima expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 22 de enero de 2015.

R.N. N° 591-2018, Ayacucho expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 14 de mayo de 2018.

Acuerdo Plenario 5-2009-CJ/116 expedido por el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema con fecha 13 de noviembre de 2009.

Casación N° 340-2019, Apurímac expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 28 de octubre de 2020.

R.N. N° 705-2018, Huancavelica expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 17 de mayo de 2018.

Casación 923-2019, Lambayeque expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 21 de junio de 2021.

## **VII. ANEXOS**

- Resoluciones de inadmisibilidad de los recursos de casación
- Resolución que dispone que se cumpla lo ejecutoriado

# **ANEXOS**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

269/3  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1591-2017  
JUNÍN

Recurso de casación: inadmisibilidad Sumilla. No se verifica la afectación alegada por la recurrente, en vista de que la Sala Superior valoró debidamente los alcances del artículo noventa y tres del Código Penal, en relación con la determinación de la reparación civil, la cual resulta razonable.



Lima, nueve de marzo de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por la parte civil [redacted] contra la sentencia de vista del once de septiembre de dos mil diecisiete (a foja ciento veintiuno), que revocó la sentencia de terminación anticipada del veintidós de mayo del dos mil diecisiete (a foja treinta y ocho), en el extremo de la reparación civil impuesta y, reformándola, fijó en ochenta mil soles el monto que por reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, el tercero civilmente responsable [redacted] y los sentenciados [redacted] como autores de los delitos de lesiones graves con subsecuente muerte y omisión de socorro, en perjuicio de [redacted]. Intervino como ponente el señor [redacted].

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El recurso de casación no es de libre configuración, y para que esta Sala Penal Suprema pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto debe verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos taxativamente previstos en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

27  
de  
junio  
2017

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1591-2017  
JUNÍN

sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

**Segundo.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

**Tercero.** La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Cuarto.** La defensa presentó su recurso de casación (a foja doscientos tres) contra una resolución expedida –en apelación– por la Sala Penal de



Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la decisión del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Junín (a foja treinta y ocho), respecto al monto de reparación civil al que se arribó en el acuerdo de terminación anticipada, y fijó la suma de ochenta mil soles a favor de los herederos legales del agraviado.

Alegó la procedencia ordinaria y extraordinaria de la casación; sin embargo, no cumplió con fundamentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como exige el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso tres, del mismo código, por lo que no es posible evaluar el extremo de la alegada causal extraordinaria de casación (artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal).

**Quinto.** Por otro lado, la casacionista cuestionó la responsabilidad civil fijada por la Sala Superior (ochenta mil soles), por lo que se verifica que este es superior a cincuenta unidades de referencia procesal (fijadas en cuatrocientos cincuenta soles para el año dos mil diecisiete<sup>1</sup>), por lo que se encuentra dentro de la causal de procedencia ordinaria prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso tres, del Código Procesal Penal.

**Sexto.** En el recurso se indicó que las causales para interponerlo son las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, dos y tres, del referido código:

**Inciso 1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

**Inciso 2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución Administrativa número cero once-dos mil diecisiete-CEPJ.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

272  
Javier  
X  
J  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1591-2017  
JUNÍN

**Inciso 3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Precisó que se infringió el derecho a la motivación (garantía constitucional de carácter procesal) y se aplicó erróneamente el artículo noventa y tres del Código Penal (norma procesal), debido a que la Sala Superior no habría valorado adecuadamente el daño emergente, corporal, psicológico, moral y lucro cesante, que provocó la muerte del agraviado en su familia (conviviente y menor hija de tres años), por lo que solicita que se incremente el monto de la reparación civil fijada<sup>2</sup>.



**Séptimo.** Sin embargo, este Colegiado Supremo aprecia que en la sentencia de vista se cumplió con indicar de manera detallada y fundamentada (sobre la base de los recaudos obrantes en el expediente) su decisión de fijar el monto de ochenta mil soles por concepto de reparación civil y revocar la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria, que impuso el pago de siete mil quinientos soles –en total– por dicho concepto.

Si bien no se mencionó el artículo noventa y tres del Código Penal, se aplicó su contenido al considerar el daño moral, el proyecto de vida y patrimonial familiar que causó la muerte del agraviado en su familia (conviviente y menor hija); además, se tomaron en cuenta los documentos presentados por la parte civil (no cuestionados) que acreditaban gastos médicos, de sepelio, etc., que no fueron considerados en la decisión de primera instancia, por lo que incrementó esta al monto precisado.

<sup>2</sup> Si bien en el recurso de casación no se indicó un monto exacto solicitado, en los alegatos de clausura de la audiencia de apelación solicitó una reparación civil de cien mil soles.





27 de Julio de 2017

Octavo. La casacionista pretende que se aumente el monto de reparacion civil sobre la base de pruebas y argumentos que ya fueron valorados por la Sala Superior, lo que no forma parte de la finalidad del recurso; por tanto, este Colegiado Supremo no verifica que en la sentencia de vista se evidencien los agravios alegados en su presente recurso de casacion, por lo que debera declararse inadmisibile.

Noveno. Finalmente, se verifica que el presente recurso se originó como un proceso de terminacion anticipada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el articulo cuatrocientos noventa y siete, inciso cinco, del Código Procesal Penal, no procede la imposicion de costas.



DECISION

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el auto concesario de foja doscientos cuarenta y nueve; e INADMISIBLE el recurso de casacion presentado por la parte civil [redacted] contra la sentencia de vista del once de septiembre de dos mil diecisiete (a foja ciento veintuno), que revocó la sentencia de terminacion anticipada del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (a foja treinta y ocho), en el extremo de la reparacion civil impuesta y, reformándola, fijó en ochenta mil soles el monto que por reparacion civil deberan pagar, en forma solidaria, el tercero civilmente responsable (Municipalidad Provincial de Huancayo) y los sentenciados Amancio [redacted] y [redacted] como autores de los delitos de lesiones graves con subsecuente muerte y omision de socorro, en perjuicio de [redacted]



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

612  
Sala Penal  
Junin  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1591-2017  
JUNÍN

II. **EXONERARON** del pago de costas al recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso cinco, del Código Procesal Penal.

III. **MANDARON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino la señora [REDACTED] por vacaciones del señor [REDACTED]

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wzhgi



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

04 MAY 2018

**RESOLUCIÓN QUE DISPONE QUE  
SE CUMPLA LO EJECUTORIADO**

